



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REF.
Rad. 2020-00066
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa.
Accionado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Decisión: Declara improcedente acción de tutela.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por Juan Manuel Garay Ortiz en calidad de Personero Municipal de la Localidad a favor de ANDRY JOHANA AYURE MONTERO en contra de la GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, ESE. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA, vinculándose de oficio a la EPS subsidiada COMFACUNDI por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la salud, igualdad, vida en condiciones dignas y justas.

1. ASUNTO

1.1. El Personero de la Localidad, interpone la presente acción de Tutela¹ en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida en condiciones dignas y justas a favor de ANDRY JOHANA AYURE MONTERO, que considera vulnerado por la GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, ESE, HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA, atendiendo los hechos acaecidos el 27 de julio de los corrientes en el centro de salud de Susa.

**2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION
DEL CASO**

2.1 ANDRY JOHANA AYURE MONTERO, el 27 de julio de los corrientes ingresó en horas de la mañana al Centro de Salud de la Localidad por dolor abdominal -contracciones- atendiendo su estado de embarazo múltiple, pero la galeno Paula Pérez Henao no le prestó atención inicial, solicitándole que por sus propios medios se desplazara a Ubaté para su atención ya que en esta

¹ Folios 1-30, Cuaderno original.

REF.
Rad. 2020-00066
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa.
Accionado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Decisión: Declara improcedente acción de tutela.

Municipalidad no se presta tal servicio.

2.2. Ante la presunta negativa de atención por parte de la medico PAULA PÉREZ, ANDRY JOHANA AYURE MONTERO solicitó el apoyo e intervención del doctor Garay Ortiz, Personero Municipal de Susa quien, con apoyo de la Secretaria de Desarrollo del Municipio ERIKA ALARCÓN, lograron la atención en el Centro de Salud de la madre gestante y su posterior remisión a Ubaté.

2.3. ANDRY JOHANA AYURE MONTERO luego de más de 35 minutos de espera fue trasladada al Hospital de Ubaté y remitida al Hospital de Zipaquirá, advirtiendo el Personero mora en el desplazamiento de la ambulancia, lo cual puso en riesgo la vida de su prohijada, ya que el Municipio no cuenta con ambulancia medicalizada para atender pacientes de alto riesgo como ANDRY JOHANA AYURE MONTERO.

2.4. Frente a la omisión de atención medica se formuló quejas ante el Despacho del Personero de la Localidad.

2.5. En la actualidad a ANDRY JOHANA AYURE MONTERO se le ha prestado los servicios de salud prescritos para su padecimiento por los médicos tratantes.

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Considera el Accionante que el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida en condiciones dignas de Andry Johana Ayure y sus niños al no contar el centro de salud de la Localidad con atención de urgencias de primer nivel en especial para partos, médico y ambulancia las 24 horas para asuntos complejos como el de su prohijada.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima el actor que ante la ausencia de un equipamiento para atención de urgencias, y en especial de partos en la Localidad, aunado a la falta de una ambulancia las 24 horas y un médico permanente que permitan una atención efectiva en salud se pone en riesgo la vida en condiciones dignas, la salud e igualdad no solamente de su prohijada sino de los habitantes de Susa ya que el hospital más cercano para su atención queda a más de media hora, tiempo vital en una atención médica.

5. PETICION

5.1 El accionante a nombre de ANDRY JOHANA AYURE solicita se requiera a las accionadas para que en el término de 24 horas se suministren los elementos necesarios para habilitar en el centro de salud de Susa el servicio de urgencias y en especial de partos, al igual que una ambulancia las 24 horas y médico tratante permanente para su prohijada.

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 13 de agosto del año que avanza² se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción y se vinculó de oficio a COMFACUNDI EPS,S donde se encuentra afiliada ANDRY JOHANA AYURE, el cual se notificó al accionante y accionadas en la forma legalmente establecida.

7.2. Por auto de 14 de agosto, hogaño, - folio 40, ídem- se decretó como pruebas la declaración de Andry Johana Ayure Montero, realizada el 19 de agosto de los corrientes – folios 118- ; consulta Sisbén para determinar condición socioeconómica de la prenombrada; oficios a la Secretaria de Hacienda y Personería para que refieran lo ateniende sobre su condición económica folios – 46 a 56, ídem.

7.3. Notificadas las accionadas dentro de termino dieron contestación a la acción de tutela – folios 56 a 115, ejusdem-

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE SALUD –Folio 56, ibídem-**: Dentro de término dio respuesta a la demanda de tutela refiriendo que ANDRY JOHANA AYURE MONTERO, se encuentra afiliada al régimen subsidiado con COMFACUNDI; que de conformidad con la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019 corresponde a la EPS,S la

² Folios 31-33 Cuaderno digital.

REF.
Rad. 2020-00066
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa.
Accionado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Decisión: Declara improcedente acción de tutela.

prestación de todos los servicios correspondientes para la atención de parto y recién nacidos ya que se encuentra dentro del plan de beneficios en salud; igualmente afirmó que la Secretaría de Salud no funge como aseguradora o prestador de servicios de salud ya que conforme el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y demás normas reglamentarias corresponde coordinar a COMFACUNDI y la ESE EL SALVADOR DE UBATÉ todo lo necesario para la prestación del servicio de salud en el Municipio de Susa solicitando se le desvincule de la acción por falta de legitimación por pasiva.

8.2. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA – Folios 57-78, ídem-**: Dentro de términos y debidamente notificada allegó contestación al escrito de tutela en el cual manifiesta la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental a la salud y a la vida, solicitando se denieguen las pretensiones del accionante; hizo un relato de la gestión en materia de salud en el Municipio respecto del contrato interadministrativo 01 de marzo de 2020 y acciones realizadas por parte de la Administración Municipal con la ESE El Salvador de Ubaté; la solicitud reiterada de una ambulancia para el Municipio y en lo que atañe al caso en particular a través de la Secretaría de Desarrollo se gestionó la consulta médica de ANDRY JOHANA y su posterior remisión en ambulancia al Hospital de Ubaté; igualmente la Alcaldía por los hechos ocurridos el 27 de julio del corriente año formuló queja ante la Superintendencia de Salud y ESE El Salvador de Ubaté.

8.3 La **ESE EL SALVADOR DE UBATÉ – folios 79-103, ejusdem**: Dentro de los términos dio respuesta, manifestando que se le ha brindado toda la atención medica general y especializada necesaria a ANDRY JOHANA AYURE, prueba de ello allegó la historia clínica de la prenombrada donde da cuenta que asistió a controles el 24 de enero de los corrientes; 26 de febrero; 21 de abril; 27 de mayo; 15 de junio; 12 de julio, donde se le explicó el procedimiento a seguir para el parto; igualmente el 27 de julio se le prestó asistencia medica y fue remitida al Hospital la Samaritana en Zipaquirá.

8.3.2. En lo que respecta al Centro de Salud y habilitar servicios de urgencias y atención de partos refirió que de conformidad con los estudios realizados por la Gobernación de Cundinamarca, nivel de complejidad en la zona y de habitantes así como la oferta y demanda del servicio no permite habilitarlo a otro nivel.

8.3.3. En lo que respecta a la ambulancia se tiene una disponible las 24 horas para el Municipio de placas OJG 679 y dos medicalizadas para la jurisdicción de su competencia cuando se requiera; solicitando se desestime la demanda por no demostrarse la subsidiariedad de la tutela en tanto la paciente fue atendida, previamente en sus controles y luego para el parto y atención posterior del mismo.

8.4 La EPS subsidiada **COMFACUNDI – folios 104-115, ejusdem:** Dentro de los términos refirió que ha garantizado el servicio de salud y los insumos necesarios a ANDRY JOHANA AYURE MONTERO y sus hijos recién nacidos en la red hospitalaria que oferta para la prestación de sus servicios, relató la atención prestada para el día de los hechos y posterior a ello al igual que para los bebés en plan canguro; le ha prestado transporte en ambulancia medicalizada y en general todo lo necesario para garantizar la salud de la prenombrada y sus recién nacidos, allegando autorizaciones de prestación de servicios.

8.4.2. Aclaró que CONFACUNDI pone a disposición de los afiliados una red de prestadores de salud completa para acceder a los servicios que requieran los usuarios quienes aceptan al momento de afiliarse a la EPS, Subsidiada y en lo que respecta a la ambulancia medicalizada solicitó ceñirse a lo dispuesto por la Resolución 5758 de 2018, por último, peticionó se le desvincule en tanto le ha brindado la atención cumplida y necesaria a ANDRY JOHANA AYURE MONTERO y sus menores hijos.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta toda persona, ya sea por sí misma o a través de un tercero que represente o agencie para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados o que existiendo los mismos se esté ante un perjuicio irremediable.

9.1.3 En la Sentencia T-1619 de 2000, se dijo lo siguiente respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece en el expediente prueba de la vulneración o amenaza del derecho fundamental:

“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que

tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."

9.1.4. Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.

9.2. LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN POR VIA DE TUTELA.

9.2.1 Si bien es cierto el derecho a la salud dentro del marco normativo de la Constitución Política no tiene la denominación de fundamental, permitió inicialmente diversas posturas jurisprudenciales para que por vía de tutela pudiese protegerse, concluyendo sin importar la línea jurisprudencial adoptada, en la importancia de dicho derecho para el ser humano dentro del principio de dignidad humana; una postura inicial precisó que el derecho a la salud no es un derecho autónomo como que su protección debía ligarse con un derecho fundamental para que por conexidad pudiese tutelarse, por lo que habría que invocarse otros derechos fundamentales como la vida y hacer una valoración de su conexidad para ser procedente su tutela; otra postura fue que en tanto no es un derecho fundamental, per se, no puede protegerse por vía de tutela si no está ligado a un derecho que revista tal entidad fundamental para su amparo.

9.2.2. Con la sentencia de Tutela T- 760 de 2008, la discusión jurídica sobre el tema quedó zanjada, elevando la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse por esta vía, sin necesidad de mayor carga argumentativa para relacionarlo con otros derechos fundamentales y establecer su procedencia, en tanto se busca con su tutela la protección de la dignidad humana como valor supremo de nuestro Estado Colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional en el referido fallo de tutela advirió:

" 3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales' es el concepto de 'dignidad humana', el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003,

"En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que "es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana."

"Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y con "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes

REF.
Rad. 2020-00066
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa.
Accionado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Decisión: Declara improcedente acción de tutela.

y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad". Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente,

"(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y de "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad", definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias."

"En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)"

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal."

"3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo." – negrillas fuera de texto.

10. JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DEL CASO CONCRETO

10.1. En el caso que nos atiende, se plantean los siguientes problemas jurídicos; en primer lugar, en punto de la legitimación en la causa del Personero Municipal para promover acciones de tutela a favor de terceros como ocurre en el presente asunto; se entrará a resolver este primer interrogante y posteriormente se plantearán los demás:

10.2. De conformidad con el artículo 178- 17 de la Ley 136 de 1994, el Personero Municipal está facultado para interponer acciones de tutela por delegación del Defensor del Pueblo y a nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión; a su turno la Resolución 638 de 6 de junio de 2008 artículo 17 emanada de la Defensoría del Pueblo otorga tal facultad a los Personeros Municipales en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

10.3 Ahora el estado de indefensión o imposibilidad de presentar la acción de tutela directamente en el presente asunto se colige en que a la fecha de presentación de la demanda de tutela – 12 de agosto de 2020, folio1- ANDRY JOHANA AYURE MONTERO se encontraba junto con sus infantes hospitalizada entre el 30 de julio y 13 de agosto del corriente año como se puede colegir de la contestación de la acción de tutela por parte de COMFACUNDI EPS,S y ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, aunado a que la demanda de tutela fue coadyubada y ratificada por la misma ANDRY AYURE a través de la declaración

rendida el 19 de agosto, hogaño, ante este Juzgado – folio 118, ejusdem-, por lo que sin mayor elucubración se establece la legitimación del personero para iniciar la presente acción ratificada posteriormente por la beneficiaria de la misma.

10.4. Ahora se plantean los siguientes problemas jurídicos ¿Es procedente la acción de tutela en el evento de no existir vulneración a derechos fundamentales ante la eficacia de los recursos ordinarios?; ¿Existe por parte de las accionadas vulneraciones del derecho fundamental a la salud, igualdad y vida en condiciones dignas de ANDRY JOHANA AYURE MOTNERO y su recién nacidos?

10.5. En este punto es necesario desde ya precisar que de no existir vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora por parte de las accionadas atendiendo la eficacia de los mecanismos ordinarios empleados tornaría en improcedente la acción, dándose así respuesta al primer interrogante, al respecto el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”* Negrilla fuera de texto

10.6. En concordancia el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 en tratándose de la procedencia de la acción de tutela consagra: *“La acción de tutela **procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...).***

10.7. El artículo 86 Superior, refiere que la acción de tutela, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados o que existiendo los mismos se esté ante un perjuicio irremediable.

10.8. Reiterase que la procedencia de la acción de tutela parte de la existencia de una acción u omisión por parte del extremo accionado que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental y ante la inexistencia de un mecanismo ordinario idóneo para su protección. Comprobada la existencia de dicha acción u omisión y la ineficacia del mecanismo ordinario de protección, se procedería a continuar el juicio de procedibilidad en los términos del artículo 6 del Decreto ídem que consagra las causales de improcedencia de la acción de tutela, las cuales han sido decantadas por amplia jurisprudencia de las Honorables Altas Cortes de Colombia.

10.9. Para desatar el segundo problema jurídico ha de partirse de los derechos invocados por la parte actora para su protección frente a las omisiones y acciones de las accionadas que en opinión del demandante han vulnerado los derechos de su prohijada, esto es el derecho a la salud y la vida que son conexos y conforme a la jurisprudencia citada es menester **analizar “la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”**

10.10. En este asunto se peticionan órdenes para una ambulancia medicalizada las 24 horas en el Municipio de Susa al igual que un medico y la habilitación en el centro de salud de la Localidad los servicios de urgencias y atención pos parto para ANDRY JOHANA AYURE MOTNERO y sus recién nacidos, en esos términos inicialmente fue formulada la demanda por el Personero de la Localidad, ya al interrogarse a ANDRY JOHANA AYURE MONTERO sobre el objeto de pretensión respecto de la satisfacción de sus derechos– folios 118- concretó la pretensión en el cambio de la médico del centro de salud y una ambulancia las 24 horas en el municipio.

10.11. Sea preciso indicar que la demanda de tutela tuvo su génesis en los hechos ocurridos el 27 de julio de los corrientes, esto es mucho antes de la presentación de la misma – 12 de agosto-, allí se narra unos hechos tendientes a una presunta falta de atención medica por parte de la galeno Paula Pérez Henao que llevó a ANDRY JOHANA AYURE a buscar la ayuda del personero de la localidad para su pronta atención médica, quien gracias a su intervención y de la secretaria de desarrollo de Susa Erika Alarcón gestionó la atención médica y su traslado a Ubaté, tal como lo afirmó la declarante, el personero en los hechos de la demanda y la Alcaldía en su contestación.

10.12. Ahora al indagarse a ANDRY JOHANA sobre los hechos y concretamente sobre la atención medica solamente presenta queja por la medico no por los servicios de salud prestados con ocasión de su estado de gestación y parto ya que afirmó se le prestó el servicio – folio 118, ejusdem-, fue transportada en ambulancia a Ubaté, luego a la ESE Hospital la Samaritana en Zipaquirá, sus hijos están en plan canguro y va a asistir a controles, su dicho corrobora lo dicho por las accionadas ESE Hospital El Salvador de Ubaté y CONFACUNDI en sus contestaciones.

10.13. La ESE El Salvador de Ubaté refirió que a ANDRY se le prestó el servicio de controles prenatales como se encuentra probado en la historia clínica anexada por la ESE El Salvador de Ubaté en Susa y Simijaca el 24 de enero de 2020, -folio 93-; el 26 de febrero, hogaño, -folio 91-; el 21 de abril de los corrientes -folio 89-; el 27 de mayo -folio 92-; el 15 de junio de 2020 -folio 97-, donde se le explica la necesidad de remisión al Hospital de Ubaté o Chiquinquirá al punto de comprometerse a ello “ **REFIERE COMPROMETERSE A LLEVAR A PACIENTE A**

REF.
Rad. 2020-00066
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa.
Accionado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Decisión: Declara improcedente acción de tutela.

HOSPITAL DE CHIQUINQUIRÁ, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR CONDUCTA. -Folio 97 revés-; el 12 de julio y 27 de julio -folios 95 a 96 y 98 a 99-.

10.14. A su turno COMFACUNDI autorizó hospitalización entre el 30 de julio y 13 de agosto de los corrientes en el Hospital Universitario de la Samaritana; plan canguro para gemelo 1 – Fase 1; cuidado intermedio neonatal desde agosto, procedimientos en el Hospital la Samaritana de Zipaquirá; servicio de ambulancia básica y medicalizada; cesárea – folio 104, ibidem, lo cual da cuenta de la prestación del servicio de salud ininterrumpido por las accionadas.

10.15. Por tanto y de la prueba allegada al expediente, aunado a la declaración de ANDRY JOHANA AYURE MONTERO, este Juez observa que la prestación del servicio de salud a favor de ANDRY AYURE y sus recién nacidos se ha venido prestando con garantía de acceso en condiciones de igualdad y con respeto de su vida en condiciones dignas.

10.16. Ahora como se colige de la declaración de ANDRY AYURE – folio 118-, fue la intervención de la personería y Alcaldía a través de la Secretaria de Desarrollo Social la que permitió proteger sus derechos de acceso al servicio de salud en condiciones dignas e iguales, sin entrar a cuestionar el proceder de la galeno o las circunstancias fácticas este Juez advierte que la intervención del Personero Municipal y la Secretaría de Desarrollo de la Alcaldía como recurso ordinario fue efectiva para la prestación constante del servicio a favor de la gestante, lo cual es coherente con el principio de colaboración armónica entre los distintos actores estatales y el servicio de salud; no fue necesario llegar a la acción de tutela en ese entonces, ni ahora tampoco, para hacer efectivos los derechos de la salud e igualdad en el acceso al servicio de la actora, pues los mecanismos ordinarios utilizados por el Personero de la Localidad y Alcaldía Municipal a través de su delegada fueron efectivos, esto es, las peticiones verbales de atención medica protegieron los derechos de AYURE MOTERO y sus gemelos por nacer en ese entonces.

10.17. Recuérdese que una de las funciones del personero es velar por la protección de los derechos humanos y fundamentales de la población, artículos 178 ley 136 de 1994 y artículo 38 ley 1551 de 2012, luego entonces el primer conducto ordinario de protección de derechos fundamentales ante una presunta omisión es el personero, de no poder protegerlo por vías ordinarias tornaría procedente la tutela siempre y cuando se demuestre un perjuicio irremediable; en este asunto no se demostró en tanto la gestante se le ha venido prestando el servicio de salud al igual que sus recién nacidos.

10.18. Su intervención no a nombre propio sino como un agente del Estado cuya función es precisamente velar por la protección de los derechos humanos entre ellos la salud, igualdad y vida en condiciones dignas la concretó en su actuar el 27 de julio de los corrientes cuando ANDRY AYURE le solicitó su intervención, lo cual durante y con posterioridad a esa fecha la gestante y sus recién nacidos han tenido atención medica por lo que torna en improcedente esta demanda

*REF.
Rad. 2020-00066
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa.
Accionado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Decisión: Declara improcedente acción de tutela.*

de tutela, pues los derechos de ANDRY se están garantizando a plenitud gracias a la intervención de la Personería y de la Alcaldía quien en últimas a través de la secretaria de desarrollo gestionó la atención médica y traslado a una IPS de mayor nivel, sin que ningún servicio fuera negado por la EPS, subsidiada y la ESE Hospital el Salvador de Ubaté.

10.19. En este asunto se presentó la efectividad de los mecanismos ordinarios de protección de derechos a través de la personería y la misma Alcaldía de la Localidad, pues reiterase la tutela es subsidiaria cuando los mecanismos principales no demuestran ser efectivos en la protección de los derechos o insuficientes ante un perjuicio irremediable.

10.20. También se observa que ya se elevaron quejas ante la Supersalud; ese El Salvador y Personería de Susa para ejercer los poderes disciplinarios y correccionales dentro de sus competencias con ocasión de los hechos acaecidos el 27 de julio hogaño, lo cual no compete a este Juez entrar a dilucidar sobre los mismos, pues corresponde a otras instancias conocerlos.

10.21. Por último frente a la habilitación de servicios de urgencias, atención pos parto y medico las 24 horas en el centro de salud de la Localidad para los habitantes del Municipio, ya corresponde a la esfera administrativa y a los actores de la salud como la Alcaldía, IPS, EPS, GOBERNACIÓN y GOBIERNO NACIONAL concertar la habilitación de servicios en general y en particular para Susa atendiendo su población, demanda del servicio y necesidad; entrar a dar ordenes por vía de tutela de manera general extralimitaría la competencia de la acción y del Juez de tutela, pues se estaría coadministrando o usurpando competencia del poder ejecutivo.

10.22. Para finalizar la ESE El Salvador refirió en su contestación que se encuentra una ambulancia disponible las 24 horas para el Municipio; por tanto y dada la efectividad de los mecanismos ordinarios para proteger los derechos fundamentales invocados por el Personero y Alcaldía a favor de ANDRY JOHANA AYURE MONTERO y sus menores hijos, al igual que la asistencia medica que se le has venido prestado, torna en improcedente la presente demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente el amparo

*CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
CARRERA 3 NO 6 – 02 TEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA – CUNDINAMARCA*

REF.
Rad. 2020-00066
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa.
Accionado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Decisión: Declara improcedente acción de tutela.

deprecado por el doctor JUAN MANUEL GARAY ORTIZ Personero Municipal de la Localidad a favor de ANDRY JOHANA AYURE MONTERO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA; GOBERNACIÓN Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA; ESE EL SALVADOR DE UBATÉ vinculándose oficiosamente a la EPS,S COMFACUNDI de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto. 2591 de 1.991., vía correo electrónico atendiendo la emergencia sanitaria existente en el país por la covid -19.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1991. De ser impugnada la decisión remítase vía correo electrónico al Superior para lo de su cargo.

CUARTO. - EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por los canales digitales habilitados para ello por dicha Corporación o los que ésta refiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO:
No. 51
De hoy **25 de agosto de 2020**
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA



CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
CARRERA 3 NO 6 – 02 TEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA – CUNDINAMARCA